Datos del Expediente

Carátula: GOMEZ ELVIRA ANDREA INES Y OTRO/A C/ CAÑON EMILIANO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 15/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2347 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 2347 - 2022

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 03/02/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**03/02/2026 11:22:59 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20249529061@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245503461@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 03/02/2026 11:22:58 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 03/02/2026 11:32:33 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 03/02/2026 11:32:40 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 137998726
Nro. Notificación Electrónica 137998731
Nro. Notificación Electrónica 137998735
Tipo de Resolución MODIFICA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 03/02/2026 11:33:23
Fecha de Notificación 06/02/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 88C871F4
Fecha y Hora Registro 03/02/2026 11:32:56
Número Registro Electrónico 5
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Bè1è'uÁ6.Š

243400170007859622

Expte. n°: JU-2347-2022 GOMEZ ELVIRA ANDREA INES Y OTRO/A C/ CAÑON EMILIANO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2347-2022 caratulada: "GOMEZ ELVIRA ANDREA INES Y OTRO/A C/ CAÑON EMILIANO

Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 2/6/2025, el juez subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó las pretensiones deducidas por Elvira Andrea Inés Gómez y Mayco Gómez contra Emiliano Cañón, condenando a este último a pagar las siguientes indemnizaciones: a la primera de aquellos: de $ 200.900 por el valor de reposición de la motocicleta, y de $ 105.000 por privación de uso; y al segundo, de $ 700.000 por gastos médicos, de $ 4.133.500 por incapacidad sobreviniente, de $ 365.400 por gastos de tratamiento psicológico, y de $ 5.250.000 por daño moral, todas ellas con más intereses. Hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" en los términos del seguro contratado. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido los accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta Guerrero 110 guiada por uno de ellos y de propiedad de la otra, y la camioneta Peugeot Hogar conducida por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 10/6/2025 interpusieron sendas apelaciones el Dr. Diego Corral y la Dra. Antonela Gerardi, en sus roles de apoderados de los actores y de la citada en garantía, respectivamente; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara, donde, previa radicación, se agregaron las correspondientes expresiones de agravios.

III- En la expresión de agravios de fecha 1/9/2025, el Dr. Corral impugnó: la incidencia causal asignada al accionante; la determinación de que el mismo no llevaba colocado el casco protector; los montos indemnizatorios concedidos a Mayco Gómez; la desestimación de los reclamos indemnizatorios por los rubros daño moral y pérdida de chance de Elvira Andrea Inés Gómez; y los intereses.

IV- En la expresión de agravios de fecha 9/9/2025, la Dra. Gerardi impugnó: la responsabilidad atribuida al demandado, y las indemnizaciones fijadas por los rubros gastos médicos, incapacidad psíquica y daño moral.

V- Corrido traslado de las reseñadas expresiones de agravios, el Dr. Corral lo contestó en fecha 22/9/2025, solicitando la desestimación de la apelación de la citada en garantía, en tanto que la Dra. Gerardi presentó su contestación en fecha 24/9/2025, solicitando inicialmente que se declare desierta la apelación de la parte actora, y subsidiariamente, su rechazo; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VI- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

Preliminarmente, cabe señalar que la expresión de agravios presentada por la parte actora, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la citada en garantía; razón por la cual,

independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquella deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

A) Sentado ello, comienzo por el tratamiento de los agravios expuestos por ambos apelantes en relación a la atribución de responsabilidad.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen expuso que en el expediente n° 1455/2022 caratulado "Cañón, Emiliano s/ Lesiones culposas calificadas", previo acuerdo de juicio abreviado, se dictó sentencia condenatoria del aquí demandado, por el delito de lesiones culposas agravadas; sentencia que cuenta con autoridad de cosa juzgada respecto de la materialidad del hecho y de la culpa del condenado, por lo que en autos no puede ser impugnada su responsabilidad, sino sólo probarse la concurrencia causal por el hecho del damnificado.

Dijo que quedó probado que el motociclista accionante circulaba por la calle Liborio Tiseyra, conforme su sentido de circulación, mientras que el demandado lo hacía por la avenida Maipú, con rumbo al noroeste; por lo que aquel, al llegar a la intersección desde la derecha, contaba con prioridad de paso, dado que la mencionada avenida no excepciona dicha prioridad.

Agregó que, sin perjuicio de ello, la regla derecha antes que izquierda no representa un bill de indemnidad que autoriza a arrasar con todo lo que aparezca a la izquierda, y puso de resalto que el motociclista accionante conducía con 900 miligramos de alcohol por litro de sangre, cuando en ese momento el límite máximo para conducir motocicletas era de 200 miligramos.

Continuó diciendo que este grado de alcoholemia adquiere relevancia, porque dificulta la realización de maniobras conducentes a evitar situaciones de peligro.

Remarcó que el accionante carecía de licencia para conducir y no llevaba colocado casco protector.

Señaló que si bien no quedó acreditado que la moto circulara a elevada velocidad, en cambio, sí se probó que su conductor no frenó al llegar a la intersección y que el impacto se produjo sobre el segundo carril de la avenida, por lo que el mismo contaba con espacio suficiente para ver la presencia de la camioneta.

Sostuvo que no hay dudas de la responsabilidad del demandado, quien conducía su camioneta en estado de ebriedad; pero también resulta relevante el hecho del motociclista, quien, pese a contar con prioridad de paso, circulaba alcoholizado, estado que le impidió adoptar los recaudos mínimos previos al cruce de una arteria de las características de la avenida Maipú, por lo que cabe asignarle a su hecho una incidencia causal del 30%.

Concluyó en que, por ello, las pretensiones de los accionantes deben prosperar en un 70%.

ii. Que el Dr. Corral se agravió por el 30% de incidencia causal asignado a su mandante.

Sostuvo que la citada en garantía no acreditó ninguno de los presupuestos de hecho invocados para la morigeración de la responsabilidad del asegurado; sino que, por el contrario, quedó probado que éste circulaba sin prioridad de paso, a alta velocidad, que no vio la motocicleta, y que, luego de la colisión, se fugó del lugar abandonando a la víctima.

Expuso que la falta de carnet de conductor es una infracción que no adjudica causalidad en el evento dañoso, máxime que el demandado fue condenado en sede penal.

Puso de resalto, por un lado, que el testigo Allemand declaró que la velocidad de la moto era normal, y por otro lado, que el demandado reconoció en sede penal que venía de una fiesta y que no vio a la moto, pese a que ésta ya había transitado la mayor parte de la intersección y su conductor tenía prioridad de paso.

Concluyó solicitando que se modifique la sentencia apelada y se le atribuya al demandado el 100% de responsabilidad.

iii. Que la Dra. Gerardi cuestionó la responsabilidad atribuida al demandado.

Expuso inicialmente que el juez de origen, efectuando una interpretación literal del artículo 41 de la ley 24.449, se apartó del criterio de esta Cámara respecto de la prioridad de paso entre calles y avenidas.

Sostuvo que el sentenciante se equivocó al no efectuar una evaluación contextualizada del accidente, soslayando que los vehículos que circulan por la avenida Maipú cuentan con prioridad de paso por sobre los que transitan por la calle Tiseyra, por la evidente disparidad de jerarquía existente entre una y otra, ya que la avenida Maipú es una importante arteria de la localidad de Lincoln, de doble sentido de circulación con dos carriles por mano, que alberga un nutrido caudal de tránsito, y la calle Tiseyra es de una sola mano, con menor densidad de tránsito.

Continuó argumentando que, por ello, el demandado contaba con prioridad de paso, aunque haya llegado a la intersección desde la izquierda.

Agregó que, aunque hipotéticamente se considerara que la prioridad le correspondía al accionante, resulta escaso el 30% de incidencia causal que le fue asignado al mismo, ya que no puede perderse de vista que circulaba sin carnet, ni casco y en estado de ebriedad, con cinco veces más del máximo permitido de alcohol, por lo que carecía de todo reflejo, erigiéndose este estado en la causa del accidente.

Dijo que la conducta del accionante interrumpió el nexo causal, por lo que no puede asignarse trascendencia alguna a su supuesta prioridad de paso, sino que corresponde atribuirle responsabilidad exclusiva por el hecho de autos.

b] A fin de resolver estos agravios, cabe señalar que en la sentencia emitida en fecha 4/9/2024 en la causa JN-455-2022, se condenó a Emiliano Cañón, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir automotores y motovehículos por el término de cuatro años, por resultar autor penalmente responsable del delito de lesiones culposas agravadas, del cual resultara víctima Mayco Gómez.

En dicha sentencia, se lee que *"...se acredita en autos que: En la localidad de Lincoln, el día 29 de enero de 2022 siendo aproximadamente las 05:00 horas, en la intersección de las Avenidas Maipú y Liborio Tiseyra de Lincoln, el Sr. Emiliano Cañon quien se da a la fuga, quien conducía una camioneta marca Peugeot modelo Hoggar Dominio LND063, colisiona contra motocicleta marca Guerrero, modelo 110 color negra, conducida por el Sr. Gómez Mayco. Posterior al impacto y fuga de Cañón, personal policial logra dar con el imputado quien consiente la extracción de sangre a los fines periciales. De la pericia de alcoholemia se logra constatar que Cañon conducía con un nivel de alcoholemia superior a*

500 miligramos por litro de sangre superior al limite del permitido (1,2 gramos por litro de sangre)..." (el entrecomillado encierra copia textual).

La condena recaída en sede penal respecto del aquí demandado, tiene relevancia en este proceso civil, ya que aquí no puede cuestionarse la existencia del hecho principal, ni la culpa del mismo (art. 1776 CCyC).

Este efecto prejudicial tiene plena vigencia aunque la condena haya recaído en el marco de un juicio abreviado, dado que si la prueba producida en sede penal resulta hábil para fundar la sentencia condenatoria, nada impide que sus efectos se extiendan a este proceso (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de San Nicolás, sentencia el 27/11/2014 recaída en la causa 11543 "Kadrefis, Catalina y otros c/ Di Tora, Neldo Lino y otro s/ Daños y perjuicios".

Por tal razón, la responsabilidad civil del demandado resulta irrevisable (art. 1758 CCyC).

Pero, más allá de su irrevisable responsabilidad, el demandado puede atenuarla en orden a la indemnización de los daños y perjuicios, alegando y probando la interrupción parcial del nexo causal provocada por el hecho concurrente del accionante. Y eso es precisamente lo que intentó hacer.

Para dilucidar si lo ha logrado, resulta útil dejar sentado que arribó firme a esta instancia revisora, que la motocicleta guiada por el accionante, circulando por la calle Liborio Tiseyra, llegó a la encrucijada desde la derecha, con relación a la camioneta que, guiada por el demandado, lo hizo desde la izquierda, transitando por la avenida Maipú.

Esta trayectoria previa de los vehículos, instala la cuestión debatida en el ámbito de la prioridad de paso establecida en el artículo 41 de la ley 24.449 (a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires en el artículo 1 de la ley 13.927); norma en la que se otorga preferencia para el cruce de la intersección, al conductor cuyo vehículo llega a la misma desde la derecha.

Es indiscutible la importancia que reviste esta norma como regla ordenadora del tránsito vehicular, ya que en ella se califica como absoluta la mencionada prioridad de paso, estableciéndose que tal prioridad sólo cede ante las excepciones expresamente establecidas en su propio texto.

La importancia dada por la ley a la prioridad de paso, impide que esta regla básica sea debilitada por un casuismo excesivo que, neutralizando su mandato, le haga perder eficacia como elemento regulador del tránsito.

Por ello, el demandado se encuentra en una situación marcadamente desfavorable, quedando a su cargo la demostración de alguna circunstancia que hubiera ocasionado la pérdida de la prioridad que, en principio, favorecía al actor.

Con tal objetivo, alegó que la avenida Maipú es de mayor jerarquía que la calle Liborio Tiseyra, por lo que él contaba con prioridad de paso.

A fin de decidir este planteo, cabe mencionar que, de una interpretación literal del artículo 41 de la ley 24.449, resulta que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha.

Sin perjuicio de ello, en determinados casos, haciéndose hincapié en que una de las arterias que se cruzan, aunque no reviste el carácter de semiautopista, es ostensiblemente superior a la otra, en cuanto a estructura y caudal de tránsito, se le ha conferido prioridad de paso al conductor del vehículo que circulaba por la misma, aunque hubiera arribado a la encrucijada desde la izquierda.

El fundamento de esta decisión se asienta en que resulta evidente, aún para la persona que se enfrentara a la encrucijada por primera vez, la disparidad entre las condiciones de construcción y de densidad de tránsito, de cada una de las arterias que la constituyen.

Entonces, la clave para dilucidar esta cuestión, radica en determinar si la avenida Maipú, reviste las características necesarias para ser considerada una vía de mayor jerarquía que la calle Liborio Tiseyra, y por lo tanto, apta para conferirle prioridad de paso al demandado, pese a que el mismo arribó a la encrucijada desde la izquierda de la motocicleta.

A tal efecto, cabe mencionar que, de acuerdo a la fotografía de la imagen obtenida de la plataforma digital Google Maps adjuntada por el perito ingeniero mecánico y de la consulta formulada directamente a dicha plataforma, concluyo en que, más allá de que la calle Liborio Tiseyra tiene una sola mano de circulación y la avenida Maipú es de doble mano de circulación, no existe entre ellas una disparidad estructural suficiente para asignar a esta última mayor jerarquía, y consiguientemente, asignar prioridad de paso a quienes circularan por ella.

En consecuencia, el demandado, al arribar a la encrucijada, debió cerciorarse de que a su derecha, no circularan vehículos por la calle Liborio Tiseyra, y sólo avanzar una vez que tuviera despejada la vía; precaución que, a la luz de lo acontecido, evidentemente no adoptó.

Como lógico corolario de lo expuesto, cabe concluir en que el actor contaba con prioridad para transponer la encrucijada.

No obstante ello, no puede soslayarse que la prioridad de paso no puede ser evaluada en forma autónoma, sino, por el contrario, imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos que disciplinan la responsabilidad por daños.

Partiendo de esta plataforma, cobra relevancia que el accionante conducía la motocicleta sin contar con licencia habilitante (ver informe de la Municipalidad de Lincoln de fecha 10/5/2023) y con un nivel de alcohol de 0,9 gramos por litro de sangre (ver fs. 111 de la causa penal); proporción etílica que supera con creces el grado máximo de alcoholemia por entonces permitido para conducir motocicletas, que era de 0,2 gramos de alcohol por litro de sangre (art. 48 inc. a] ley 24.449).

Por su aplicabilidad al caso de autos, en el que tanto el actor como el demandado tenían un nivel de alcoholemia marcadamente superior al máximo permitido para la conducción de sus respectivos vehículos, considero útil transcribir parcialmente el voto Dr. Roncoroni, recaído en fecha 9/11/2005 en la causa Ac. 85.364 "González de López, Mónica del Carmen contra Alpa Vial S.A. Daños y perjuicios"; donde, con la adhesión de sus colegas, dijo: *“…Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la "capacidad de elegir". De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para "la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de*

prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad…".

Entonces, el detectado grado de alcoholemia de ambos conductores adquiere relevancia en el contexto en que se produjo el accidente; puesto que, como quedó expuesto en el voto parcialmente transcripto, produce un alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, que conspira contra la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro.

Además, este retardo en la ejecución de maniobras necesarias para evitar accidentes viales, cobra una gran relevancia en la conducción de motocicletas; conducción que exige una especial diligencia, habida cuenta del riesgo pasivo que la circulación de las mismas entraña.

Es que las motocicletas potencian o aumentan el daño a las personas que en ellas se trasladan, por sus propias características estructurales, que se manifiestan por una estabilidad precaria y la falta de elementos de protección para sus conductores o transportados.

Por todo lo expuesto, opino que, teniendo en cuenta: por un lado, el riesgo de la camioneta potenciado gravemente por la culpa del demandado, que conducía con 1,2 gramos de alcohol por litro de sangre y, además, no respetó la prioridad de paso que correspondía al actor; y por otro lado, que este último guiaba la motocicleta sin tener licencia para conducir, omisión que hace presumir su impericia conductiva, y con 0,9 gramos de alcohol por litro de sangre; corresponde desestimar ambos agravios, y consiguientemente, confirmar la concurrencia causal decidida en la sentencia en revisión (arts. 1722, 1734, 1757, 1776 CCyC; 41, 48 inc. a], ley 24.449).

B) Continúo por el tratamiento del agravio de la parte actora, referido a la falta de uso de casco por parte del demandado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, teniendo en cuenta las características de las lesiones sufridas por el accionante en su cabeza y lo informado por el hospital municipal en la causa penal, tuvo por acreditado que aquel no tenía el casco colocado al momento del accidente.

Siguió diciendo que, pese a no tener certeza acerca de si los problemas neurológicos presentados como secuelas del golpe en la cabeza podrían haberse evitado con el uso de casco, es evidente que la ausencia de éste tuvo incidencia en tales secuelas; por lo que asignó a dicha omisión una relevancia causal del 50% en el daño sufrido por el actor.

ii. Que el Dr. Corral cuestionó esta decisión.

Dijo que el sentenciante tuvo por cierto que el actor no tenía colocado el casco al momento del acaecimiento del accidente, únicamente con las constancias de la causa penal, cuya foja 21 es un simple escrito sin membrete que aparece agregado en la misma fecha de la requisitoria de la historia clínica, pese a que el oficio respectivo fue recibido en el hospital en fecha posterior.

Continuó diciendo que la verdadera historia clínica fue agregada a fs. 38 y subsiguientes de la causa penal, en la que no figura la intervención del médico Néstor Antonio Ledesma, quien aparece firmando la nota agregada a fs. 21.

Agregó que Ledesma sólo puede informar acerca del estado de salud del actor, ya que no fue testigo del accidente, ni tampoco lo atendió l mismo en la emergencia.

Afirmó que, por lo tanto, la manifestación del mencionado Ledesma no alcanza para probar la falta de uso del casco; por lo que resulta indudable, que la citada en garantía no satisfizo la carga probatoria que sobre ella pesaba de acreditar la infracción que alegara.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que a fs. 21 de la causa penal luce agregado un informe firmado por el médico especialista en terapia intensiva y emergentología Néstor Antonio Ledesma, en el que se lee que el accionante no llevaba casco colocado y sufrió hemorragia subaracnoidea, fractura de parietal izquierdo, pequeño hematoma epidural izquierdo y herida de cuero cabelludo (ver causa penal agregada en archivo adjunto a la providencia de fecha 22/4/2024).

Cabe agregar que este informe agregado en la causa penal, no fue motivo de impugnación alguna, por lo que cabe asignarle plena eficacia probatoria.

Además, hay un dato que resulta relevante para tener por acreditada la falta de uso de casco por parte del accionante, y es que el mismo sufrió herida en cuero cabelludo y fractura de cráneo.

Ante estas lesiones, cobra relevancia remarcar que el casco ayuda a reducir el riesgo de lesiones en la cabeza, porque reduce la fuerza del impacto desencadenada en la colisión; absorbe parte de la energía del impacto con su estructura; dispersa la fuerza del impacto en una superficie más grande, por lo que la energía del choque no se concentra tanto en una sola parte de la cabeza; y actúa como barrera que evita el contacto entre el cráneo y el objeto del impacto (ver https://www.luchemos.org.ar/revistas/ articulos/ rev30/pag12.pdf).

Es decir, la herida en cuero cabelludo y la fractura de cráneo se erigen en indicios serios que robustecen la fuerza probatoria del informe del médico Ledesma.

En síntesis, en virtud de lo expuesto, cabe tener por acreditada la falta de uso de casco por parte del actor; y por ende, por cumplida la carga que pesaba sobre la citada en garantía de probar esa omisión (art. 375 CPCC).

Por ello, corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

C) Sigo ahora por el tratamiento de los agravios referidos a los diversos reclamos indemnizatorios.

1- Empiezo por el agravio expuesto por el Dr. Corral contra las indemnizaciones concedidas a Mayco Gómez.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo una evaluación particularizada de cada uno de los reclamos indemnizatorios formulados por el mencionado accionante, le otorgó al mismo, sendas indemnizaciones por los rubros: gastos médicos, farmacéuticos y de traslado, incapacidad sobreviniente, gastos de tratamiento psicológico y daño moral.

ii. Que el Dr. Corral realizó una impugnación global de los rubros y montos indemnizatorios, afirmando que, considerando la edad de la víctima, la violencia del choque, la entidad de las lesiones sufridas, las secuelas padecidas, los tratamientos recibidos en diversas clínicas y la incapacidad

psicológica sobreviniente, es evidente que el sentenciante hizo una ponderación escasa de los daños padecidos por el accionante; por lo que solicitó la elevación de todas la indemnizaciones que le fueron concedidas al mismo, a fin de que queden determinadas en una equitativa medida de reparación.

b] Este agravio debe ser declarado desierto, ya que ante la determinación particularizada de cada indemnización reclamada, con fundamentación individualizada para cada una de ellas, la apelación se canalizó a través de una disconformidad generalizada, en la que, sin crítica específica a ninguna indemnización determinada, se formuló una queja uniforme e imprecisa abarcadora de todas ellas.

Como corolario de lo expuesto emerge que el agravio en tratamiento no constituye un crítica concreta y razonada demostrativa de la equivocación endilgada al sentenciante en la determinación de las indemnizaciones en cuestión (arts. 260 y 261 CPCC).

2- Continúo por el tratamiento del agravio expuesto por la Dra. Gerardi contra la indemnización concedida por el rubro gastos médicos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen puso de resalto que el accionante fue trasladado al Hospital Municipal de Lincoln, con pérdida de conocimiento, fractura de cráneo y hemorragia subaracnoidea, por lo que se le colocó un sistema de control de presión endocraneana y se le practicó traqueotomía; siendo luego derivado, en primer lugar, a la Clínica La Pequeña Familia de Junín, donde permaneció internado hasta el 22/2/2022, y después, al Centro de Rehabilitación, quedándose en este último hasta el 23/3/2022.

Concluyó en que, a pesar de que el actor contaba con la obra social IOMA, estos traslados y tratamientos tornan viable la indemnización reclamada por la suma de $ 2.000.000, la que, adecuada a la incidencia causal asignada al hecho del damnificado y a la falta de caso, quedó limitada a $ 700.000.

ii. Que la Dra. Gerardi sostuvo que el sentenciante se equivocó al considerar que el actor realizó erogaciones por traslados, internaciones, alojamiento de acompañantes, intervenciones, medicamentos y estudios, y también se equivocó al determinar la magnitud de tales erogaciones, porque no hay constancia alguna de la realización de las mismas.

Argumentó que el actor contaba con IOMA y fue atendido en centros de salud públicos, por lo que gran parte de los gastos denunciados fueron solventados por estas instituciones.

Agregó que el monto indemnizatorio impugnado supera en diez veces el valor estimado en la demanda; por lo que concluyó solicitando su reducción a un monto acorde a la estimación médica de la incapacidad.

b] A fin de resolver este agravio, estimo conveniente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, cabe presumir la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones padecidas o de la incapacidad sobreviniente.

Por ello, una vez probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos de esa índole que resulten una consecuencia necesaria del mismo.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones sufridas.

Y aún cuando la atención médica haya tenido la cobertura de una obra social, es notorio que también en estos supuestos existen desembolsos que deben ser solventados por los pacientes; por lo que tal circunstancia no impide el otorgamiento de una indemnización por los gastos terapéuticos.

De acuerdo a tales pautas, teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones padecidas por el accionante y la complejidad de los tratamientos médicos y de rehabilitación a los que fue sometido en clínicas privadas de Junín, ciudad distinta a la de su residencia; considero que el monto indemnizatorio en revisión resulta adecuado a los gastos terapéuticos y de transporte que es dable presumir; por lo que el rechazo del agravio en tratamiento, se impone (art. 1746 CCyC).

Además, no puede soslayarse que la indemnización reclamada por este daño no se sujetó a una suma fija, sino que se dejó librada a la que *"en más o en menos, determinen las probanzas de autos y/o el alto criterio de V.S."*; por lo que ninguna irregularidad significa que haya sido fijada en un monto superior al estimado inicialmente en la demanda, el cual, obviamente absorbió la depreciación monetaria producida en los tres años transcurridos hasta la emisión de la sentencia en revisión (art. 163 inc. 6° CPCC).

3- Sigo por el tratamiento del agravio expuesto por la Dra. Gerardi contra la indemnización concedida por el rubro incapacidad psíquica sobreviniente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, siguiendo el dictamen de la perita psicóloga, inicialmente tuvo por acreditado que el accionante sufrió daño psíquico, consistente en un trastorno adaptativo mixto crónico moderado, generador de una incapacidad del orden del 25% al 30%.

Seguidamente, considerando las posibilidades de mejoría derivadas del tratamiento psicológico pericialmente recomendado, estimó la incapacidad psíquica del actor en el 18%.

Finalmente, teniendo en cuenta la edad del actor, y estimando su ingreso en base al salario mínimo vital y móvil, fijó al indemnización en la suma de $ 11.810.000; la que, adecuada a la incidencia causal asignada al hecho del damnificado y a la falta de caso, quedó limitada a $ 4.133.500.

ii. Que la Dra. Gerardi impugnó esta indemnización, manifestando que el sentenciante se equivocó al determinarla en base al porcentaje de incapacidad estimado por la perita psicóloga, ya que en autos no quedó acreditado que el actor haya sufrido, por tal causa, un desmedro en su aptitud productiva.

Agregó que al momento de la evaluación pericial, aún no había transcurrido el tiempo necesario para considerar consolidado el trastorno psicológico del actor; por lo que, volcar en la fórmula matemática empleada para determinar la indemnización, el porcentaje de incapacidad psíquica estimado pericialmente, arroja un resultado desproporcionado y desajustado con la realidad.

Finalmente, solicitó que, en caso de que se tenga por acreditada la incapacidad psíquica, se disminuya el porcentaje tomado para su indemnización, considerando la falta de consolidación del daño y la incidencia favorable de la terapia a realizar por el actor.

b] A fin de resolver este agravio, resulta relevante mencionar que la perita psicóloga Aldana Calvet expuso que *"Del análisis de los datos aportados por la entrevista en su interrelación con la información surgida de los tests administrados, se constató la existencia de patología psíquica reactiva a consecuencia de los hechos investigados en autos, por presentar incapacidad psíquica que lo limita en su normal desenvolvimiento. Lo evaluado en la presente entrevista pericial permite considerar en el Sr. Mayco Gómez la presencia de un cuadro clínico caracterizado por manifestaciones afectivas de polo depresivo y ansiedad psíquica, de impacto funcional (trastorno adaptativo mixto) generalizado a diferentes ámbitos de la vida diaria... El evento traumático dejó huellas en su psiquismo que persisten hasta la actualidad. Sus síntomas se imponen más allá de su voluntad a nivel del cuerpo y de la realidad cotidiana... Desde el momento del accidente el trastorno diagnosticado ha estado presente y ha persistido a lo largo del tiempo. De acuerdo al DSM-V por definición un Trastorno Adaptativo tiende a remitir alrededor de los 6 (seis) meses; no obstante, existen casos en los que el cuadro se cronifica y la sintomatología no remite; como en el caso del Sr Mayco Gómez... las áreas vitales que se hallan más comprometidas son la individual, laboral, social y la de los vínculos interpersonales... la presencia del trastorno genera alteraciones en la esfera laboral, social, personal, emocional, deportiva, económica y familiar de la actuante... Según el DSM-V Manual de enfermedades mentales, presenta un Trastorno Adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo...Se recomienda: 1) tratamiento psicoterapéutico para el abordaje de la sintomatología emocional y seguimiento de su evolución adaptativa. En cuanto al abordaje psicológico, el mismo dependerá de la línea teórica utilizada, sugiero por ejemplo: la Terapia Cognitivo-Conductual. 2) Rehabilitación neurocognitiva. Dadas las características psicopatológicas que presenta el actor, esta profesional sugiere, para evitar el reagravamiento del cuadro, atención psicológica del entrevistado de una duración no menor a 1 año, conviniendo un encuadre de una sesión semanal..."* (ver dictamen de fecha 12/11/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

De este dictamen pericial, de cuyas conclusiones no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional de la experta (arts. 384 y 474 CPCC), surge que el actor padece un daño psíquico consolidado, que le genera una disminución de sus aptitudes productivas genéricas.

Esta merma indudablemente implica un daño patrimonial, puesto que las aptitudes personales normalmente constituyen un instrumento para la consecución de beneficios materiales. Por ello, el menoscabo de esas potencialidades habitualmente se traduce en la frustración de utilidades económicas.

Por otra parte, el sentenciante de origen ha sido prudente en estimar, a fin de evitar una inadmisible duplicidad indemnizatoria, la probable incidencia favorable en el estado psíquico del actor que es lógico esperar del tratamiento sugerido por la perita psicóloga, mejora terapéutica que consecuentemente deriva en una disminución de la incapacidad psíquica pericialmente estimada.

Por ello, como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que la desestimación del agravio en tratamiento se impone (art. 1746 CCyC).

4- Paso al tratamiento del agravio expuesto por la Dra. Gerardi contra la indemnización concedida por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, haciendo hincapié en el hecho traumático atravesado, las lesiones padecidas, los tratamientos realizados y las secuelas subsistentes, fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 15.000.000; la que, adecuada a la incidencia causal asignada al hecho del damnificado y a la falta de caso, quedó limitada a $ 5.250.000.

ii. Que la Dra. Gerardi impugnó esta indemnización, tildándola de desproporcionada, por representar un 136% de la concedida por el rubro incapacidad sobreviniente.

Sostuvo que el sentenciante se equivocó en considerar que de las pericias médica y psicológica surge evidenciado el dolor espiritual del actor, ya que ambas pericias fueron oportunamente impugnadas por su parte.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, los diversos tratamientos realizados y las secuelas incapacitantes sobrevinientes; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización ha sido adecuadamente fijada por el sentenciante de origen a fin de que el actor pueda obtener las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo; razón por la cual, corresponde la desestimación del agravio en tratamiento (art. 1741 CCyC).

5- Abordaré a continuación el agravio expuesto por el Dr. Corral contra la desestimación de los reclamos indemnizatorios por la pérdida de chance y el daño moral alegados por Elvira Andrea Inés Gómez.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, en primer lugar, desestimó el reclamo indemnizatorio por la pérdida de chance de la accionante de contar con la contribución económica de su hijo incapacitado.

Sostuvo que con la indemnización concedida a Mayco Gómez por incapacidad sobreviniente, quedó resarcida su futura merma productiva; por lo que en nada quedó afectada la posible contribución económica del mismo a su madre.

En segundo lugar, desestimó el reclamo indemnizatorio por el daño moral de la accionante, haciendo hincapié en que las cicatrices y la afección psíquica de Mayco Gómez no alcanzan el grado de discapacidad requerido por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial para conceder legitimación a los damnificados indirectos.

b]1. En primer lugar, cabe dejar sentado que arribó firme a esta instancia revisora, la desestimación del reclamo indemnizatorio por la pérdida de chance, ya que, pese a que en el epígrafe se anticipó una impugnación sobre el punto, en el desarrollo del agravio no se incluyó ninguna mención a este rubro (art. 261 CPCC).

b]2. En cuanto a la impugnación dirigida contra la desestimación del reclamo indemnizatorio del daño moral, cabe señalar que si bien es absolutamente lógico y, por ende, presumible que la accionante haya soportado un intenso malestar espiritual a raíz de las graves lesiones que afectaron a su hijo, no por ello deja de ser damnificada indirecta.

El único damnificado directo es Mayco Gómez, la víctima inmediata del hecho lesivo que afectó su integridad personal, en tanto que su madre es damnificada indirecta, ya que sobre ella el daño

repercutió mediatamente o, como gráficamente se menciona, "de rebote".

Entonces, categorizada como damnificada indirecta, la accionante únicamente hubiera tenido legitimación para reclamar el daño moral por la situación de su hijo, si éste hubiera sufrido una gran discapacidad; supuesto que no quedó configurado en autos, ya que de las pericias médica y psicológica surge que la incapacidad que lo afecta no le impide valerse por sí mismo, ni le acarrea una dificultad insuperable para la concreción de su esperable proyecto de vida.

Jorge Mario Galdós, adoptando este criterio, expuso que *"...el caso de gran incapacidad alude a las denominadas grandes discapacidades, en las que la incapacidad permanente es muy severa. En tales casos, el afectado requiere habitualmente de la asistencia de terceros y de prestaciones médicas, kinesiológicas, etcétera, de por vida..."* (ver "Código Civil y Comercial Comentado. Director: Ricardo Luis Lorenzetti", Tomo VIII, pág. 502).

Por ello, no habiéndose configurado la "gran discapacidad" requerida por el artículo 1741 del Código Civil y Comercial, forzoso es concluir en que la accionante carece de legitimación para reclamar el resarcimiento del daño moral que le ocasionara el daño padecido por su hijo.

Por ello, se rechaza el agravio en tratamiento y, consiguientemente, se confirma la desestimación del resarcimiento del daño moral reclamado por la accionante (art. 1741 CCyC).

D) Finalmente, me ocuparé del agravio dirigido por el Dr. Corral contra los intereses que se dispuso aplicar a las sumas de condena.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, exponiendo que en las actuales circunstancias no se advierten razones que lo justifiquen.

Consecuentemente, dispuso que a las indemnizaciones se le apliquen: intereses a la tasa del 6% anual desde el momento del hecho hasta la fecha de valuación de cada daño, y a partir de entonces, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, hasta el efectivo pago.

ii. Que el Dr. Corral cuestionó esta decisión, manifestando que, con la misma, el sentenciante se apartó del criterio seguido tanto por esta Cámara como por la Suprema Corte de Justicia.

Expuso que en este caso emerge con claridad que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes.

Concluyó solicitando que se disponga un sistema de actualización de los montos de condena, en base al CER e IPC, con más la aplicación de intereses al 6% anual.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar inicialmente que en fecha 19/6/2024, es decir, con posterioridad a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia recaída en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (17/4/2024), el actor formuló planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928; por lo que es dable considerar que el mismo fue introducido oportunamente.

De cualquier modo, aunque esta conclusión no fuera compartida, este tribunal quedaría habilitado para evaluar la inconstitucionalidad de la norma mencionada en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones, ya que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sent. recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal.

Seguidamente, cabe señalar que en el hipotético caso de que la condena sea inmediatamente cumplida por los deudores, no resultaría indispensable la imposición de un mecanismo de actualización de las sumas de condena.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demorare en el tiempo.

Es que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

La disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario que ha sido puesta de resalto en el mencionado precedente "Barrios", y la consecuentemente imposibilidad de compensar el capital de condena con la aplicación de los intereses moratorios de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad.

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar /uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, fue de 105,42% anual, mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49% anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página web de la SCBA), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025, la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/ informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas vigentes en dicho periodo fueron: del 50,39% la activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires, y del 23,92%, la tasa pasiva digital del mismo banco.

De lo antes expuesto, se desprende que, de aplicarse la tasa activa, en tan solo nueve meses, la misma superaría en un 28% la inflación devengada en ese mismo período, porcentaje que no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino más bien todo lo contrario (arts. 768, 771 y 1740 CCyC).

La misma conclusión merece, en sentido contrario, la tasa pasiva, la que, para el mismo período de nueve meses, solo reconocería una retribución del 1,92% en concepto de intereses moratorios, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18), hasta el momento en que se estimaran/actualizaran los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva, en los períodos anteriores, resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.

Llegado a este punto, cabe señalar que si bien no resulta posible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país, habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que, a lo largo de los últimos años, la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de ellas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio, al menos, para alguna de las partes (arts. 1740 y 1794 CCyC).

La prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, sigue siendo necesaria en este caso.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge que corresponde, receptando el agravio en tratamiento, declarar en este caso la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, porque su aplicación contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac.).

En consecuencia, corresponde:

1- Aplicar a los montos indemnizatorios fijados, la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (29/1/2022) hasta la fecha de valuación de los mismos: 18/8/2023 para el rubro gastos de reposición de la motocicleta, y 2/8/2025 para los restantes rubros (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- Luego, sin acumularles el interés computado, se les aplica el CER publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes (31/8/2023 y 31/8/2025). Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

E) A fin de evitar potenciales incidencias sobre la extensión de la cobertura, considero necesario recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En la ya mencionada causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue reseñada, al aludir el Dr. Soria que *"....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima, de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en la cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

Es decir, al monto asegurado en la póliza deben aplicársele los índices antes mencionados (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

VII- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y aplicar a los montos indemnizatorios: 1- la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (29/1/2022) hasta la fecha de valuación de los mismos (18/8/2023 para el rubro gastos de reposición de la motocicleta y 2/6/2025 para los restantes rubros) (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- Luego, sin acumularles el interés computado, se les aplica el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes (31/8/2023 y 30/6/2025). Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta el efectivo pago.

b] Al monto asegurado en la póliza, deben aplicársele los índices antes mencionados (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- En virtud del resultado global de los recursos interpuestos por ambos apelantes, las costas de Alzada se distribuyen del siguiente modo: en un 60% a la citada en garantía, y en el 40% restante, a la parte actora (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y aplicar a los montos indemnizatorios: 1- la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (29/1/2022) hasta la fecha de valuación de los mismos (18/8/2023 para el rubro gastos de reposición de la motocicleta y 2/6/2025 para los restantes rubros) (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- Luego, sin acumularles el interés computado, se les aplica el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes (31/8/2023 y 30/6/2025). Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta el efectivo pago.

b] Al monto asegurado en la póliza, deben aplicársele los índices antes mencionados (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se distribuyen del siguiente modo: en un 60% a la citada en garantía, y en el 40% restante, a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos:

a] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 y aplicar a los montos indemnizatorios: 1- la tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (29/1/2022) hasta la fecha de valuación de los mismos (18/8/2023 para el rubro gastos de reposición de la motocicleta y 2/6/2025 para los restantes rubros) (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC). 2- Luego, sin acumularles el interés computado, se les aplica el CER publicado por el BCRA, desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes (31/8/2023 y 30/6/2025). Entre el mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice, y desde entonces y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER. 3- Al capital actualizado por

dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta el efectivo pago.

b] Al monto asegurado en la póliza, deben aplicársele los índices antes mencionados (CER e IPC) del mismo modo en que se aplican a los montos de condena, desde la fecha del hecho hasta la del efectivo pago.

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (1738, 1741, 1746, 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se distribuyen del siguiente modo: en un 60% a la citada en garantía, y en el 40% restante, a la parte actora (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^